



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°224

Tuluá, Valle, veintiuno (21) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

R.U.N.: 76-834-40-03-004-2022-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO
DEMANDADOS: PAULA JOHANNA PALAU PÉREZ
CESAR AUGUSTO APONTE POTES

Asunto: Examen de requisitos de demanda.
Decisión: Abstenerse de librar mandamiento de pago

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho, luego de estudiada la demanda, a decidir la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de la ejecutante, **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, quien en su nombre y representación lo hace en contra de **PAULA JOHANNA PALAU PÉREZ y CESAR AUGUSTO APONTE PÉREZ**.

Para entrar a resolver, se **CONSIDERA**,

Entrando a valorar el asunto en referencia, avista este operador judicial que no es factible librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto el documento allegado como título valor (letra de cambio), no se aportó con los requisitos mínimos para librar orden de pago y cuyo contenido preste mérito ejecutivo, veamos:

- **Se allego un formato de letra de cambio sin ninguna clase de contenido, ni valores, ni firmas y una nota que señala “INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO” (folio 5).**
- **Aunque en los hechos de la demanda, se hace relación que los demandados se obligaron a cancelar la suma de \$8.000.000.00, el 18 de abril del 2021, con vencimiento para el 18 de octubre del mismo año; dichos datos no aparecen en el formato de letra aportado.**
- **Igualmente hay que tener en cuenta en el acápite de pruebas, aparece reseñado que se tenga como prueba el título valor letra de cambio s/n; el despacho no lo puede hacer, porque la misma así presentada, no presta mérito ejecutivo alguno.**

Para el presente caso, el formato presentado y acompañado a la demanda, no contiene una obligación expresa, en este momento no es clara y por lo mismo no es actualmente exigible de pagar esa suma líquida de dinero deprecada en los hechos y pretensiones de la demanda.

Se tiene establecido, que para adelantar una ejecución, es fundamental que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara, óigase bien, clara, y cuyo cumplimiento sea exigible, de un determinado documento, llámese título ejecutivo o título valor; por consiguiente, deviene que el título cuyo recaudo ejecutivo se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

pretende y aunque el mismo se encuentre firmado por su acreedor y aceptado por su deudor, si aparece una fecha de creación y otra fecha que implica el ejercicio de la acción ejecutiva y que para estos casos, es la más importante, pues es la que nos indica desde que momento se empieza la exigibilidad de lo que se pretende cobrar a través de acción y es esa falta de objetividad es lo que hace que la misma, no se puede saber si nace o no a la vida jurídica y por eso habrá de rechazarse de plano, absteniéndose de librar mandamiento ejecutivo.

Lo anterior tiene su soporte normativo, en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que regula que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.....” (negritas y subrayado del Despacho).

Es por todo lo anterior, que el Despacho habrá de rechazar in limine la demanda, por cuanto el título presentado para su cobro judicial no ofrece legalidad, como se analizó en antecedencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE,**

RESUELVE

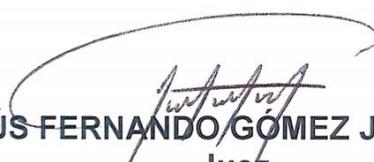
1°- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo adelantado por la ejecutante, VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO, quien en su nombre y representación lo hace en contra de **PAULA JOHANNA PALAU PÉREZ y CESAR AUGUSTO APONTE PÉREZ.**

2°- HÁGASE la devolución de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3°- Una vez ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE lo actuado previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que se llevan en la secretaria de este Despacho.

4°- RECONOCER Personería Jurídica a **VICORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO,** portadora de la C.C. N°66.723.605 expedida en esta ciudad y T.P. N°125.164 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario